

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA UNITARIA CIVIL

Attn. M.P. Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARGOTH EDA CAMPO CAMPO Y OTROS

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

RADICADO: 760013103005-2019-00166-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS
DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, de conformidad con el poder y certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente. Comedidamente, a través del presente acto manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 09 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

MARGOTH EDA CAMPO CAMPO, y demás demandantes por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsable al demandado por los presuntos perjuicios materiales causados a raíz de la supuesta *“negligencia médica derivada del mal, erróneo e inoportuno diagnóstico a la paciente MARGOTH EDA CAMPO CAMPO y a su nonato durante el periodo de gestación, al omitir suministrarle la debida información respecto de su verdadera condición médica, alternativas y riesgos para ella y su hijo no nacido”*.

El demandado INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, inexistencia de responsabilidad civil y de obligación indemnizatoria a cargo del instituto de religiosas SAN JOSÉ DE GERONA, como

propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, inexistencia de responsabilidad a cargo del extremo pasivo, exoneración por cumplimiento de la obligación de medio brindada por los profesionales de la salud, el régimen de responsabilidad civil medica se rige por la culpa probada de acuerdo al art. 167 del C.G.P. – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa., entre otras.

El 09 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Cali, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“(…) 1.- DECLARAR probada las excepciones propuestas por las partes demandadas, relacionadas con la inexistencia de culpa y de nexo causal. En consecuencia de esto se niegan las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante en contra de los demandados, conforme lo advertido en la parte motiva de esta providencia (…).”

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 08 de julio del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 11 de julio de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 18 de julio del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 19 de julio y culminan el 25 de julio de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR MARGOTH EDA CAMPO Y DEMÁS DEMANDANTES

Alega el extremo actor que, en el fallo de primera instancia, el Despacho de origen inaplicó *“la Ley 23 de 1981, toda vez que el fallo reprochado no tuteló el derecho sustantivo del paciente a un correcto, acertado y oportuno diagnóstico médico, error negligente por parte de los especialistas médicos adscritos a las Instituciones Prestadoras de Salud con convenio para ese momento con SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.”*.

Al respecto, se indica que, la ley 23 de 1981, lo que indica acerca del diagnóstico en su artículo 10 del capítulo I es que *“El médico **dedicará a su paciente el tiempo necesario** para hacer una evaluación adecuada de su salud e **indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico** y prescribir la terapéutica correspondiente”*. En ese sentido, la obligación que tenían

los médicos adscritos a las entidades que atendieron a la paciente en el caso objeto de asunto, era el de utilizar todos los recursos disponibles, incluyendo pruebas diagnósticas, y exámenes clínicos para asegurar la exactitud del diagnóstico. Situación que a clara vista se dio en presente caso, pues el mismo demandante argumenta en su escrito de sustentación a la apelación que a la paciente se le realizaron diferentes **controles médicos, ecografías, exámenes, citas con ginecobstetra**, entre otros, veamos:

Respecto a la inaplicación por parte del A-QUO de la Ley 23 de 1981, conocida como norma de ética del Arte Médico; desarrollada entre otros pronunciamientos jurisprudenciales por la Sentencia T-636 del 2007 de la Corte Constitucional; me permito insistir que el fallo reprochado no tuteló el derecho sustantivo del paciente a un correcto, acertado y oportuno diagnóstico médico, error negligente por parte de los especialistas médicos adscritos a las Instituciones Prestadoras de Salud con convenio para ese momento con **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, quienes a pesar que la madre embarazada hubiera asistido a todos los controles médicos, ecografías, exámenes, citas con ginecobstetra, que ella y su nonato padecían síntomas de salud muy marcados y evidentes, sumado a las comorbilidades de base de la madre que llevaron a catalogar el embarazo como de "alto riesgo", estos profesionales no advirtieron las más de ocho (8) graves y protuberantes malformaciones físicas del feto que le hacían y hacen a la fecha inviable su vida; bajo el precepto de la dignidad humana y los criterios de la Honorable Corte Constitucional; negándole a la gestante el derecho a interrumpir voluntariamente su embarazo (IVE), generando hasta la actualidad gravísimos cuadros médicos del menor, dado que justamente

Situación que a todas luces demuestra que su IPS primaria cumplió cabalmente con la realización de los procedimientos recomendados, mismos que fueron realizados conforme a los estándares médicos de la época. Demostrando así que se utilizaron todos los recursos disponibles para dictar el diagnóstico y llevar el control de la paciente. Motivo por el cual, las clínicas y sus profesionales se adhirieron a los principios establecidos en la Ley 23 de 1981, la cual regula la ética del ejercicio de la medicina en Colombia.

No existe evidencia concluyente que demuestre una negligencia directa por parte de los médicos, pues las malformaciones mencionadas podrían no haber sido evidentes durante los controles y exámenes realizados. Ahora, es relevante destacar que las tecnologías y métodos diagnósticos disponibles tienen limitaciones, y las malformaciones fetales, aunque graves, no siempre son detectables, incluso con controles médicos regulares. Es así como el perito Dr. Jorge Andrés Jaramillo de la UNIVERSIDAD CES, se pudo constatar que el presente caso se trató de un desorden genético **que es de difícil sospecha genética.**

En ese sentido, después de que el Despacho evaluara todas y cada una de las pruebas integralmente, pudo constatar que los galenos actuaron con la diligencia y prudencia que demanda la práctica médica. No hay pruebas concluyentes de que se haya cometido un error negligente, pues la documentación médica refleja un seguimiento continuo y adecuado del estado de salud de la madre y el feto.

Por otro lado, respecto a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, debe reiterarse que esta institución **sólo atendió el parto de la señora Margoth Eda Campo el día 21 de enero de 2011, sin ninguna complicación, dando a luz a las 18:30 hrs** (habida cuenta de que la IPS primaria de la señora Margoth Eda Campo era la IPS Comfandi San Nicolás, donde se le realizó gran parte de los controles prenatales, en condiciones normales), a un recién nacido de 39 semanas, peso 3580 gr y talla 52 cm., con Apgar 9-10 y aparente sospecha de cromosopatía por evidenciarse múltiples malformaciones. Ante esta situación, fue necesario remitir al menor a una institución de nivel III – IV para que recibiera atención por parte de cirugía pediátrica. Es importante subrayar que en la atención que se le brindó se siguieron todos los protocolos y procedimientos estándares en el manejo del caso.

De conformidad con lo anterior y como está plenamente soportado con las anotaciones contenidas en la historia clínica de la demandante Margoth Eda Campo, la única atención médica brindada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de propiedad de mi poderdante, fue dispensada en el momento del parto, del cual aclaro, no se realiza ningún reproche en la demanda, pues el mismo transcurrió en condiciones normales, sin ninguna complicación reportada y en el cual, lastimosamente se obtuvo un recién nacido en condiciones de salud AJENAS a cualquier actuación del cuerpo galénico de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, pues **se trata de anomalías congénitas por posibles alteraciones cromosómicas del feto** y por lo tanto, las mismas no comprometen la responsabilidad de la IPS mencionada.

En ese sentido, según las condiciones de salud que ostentaba la paciente de acuerdo con las diversas consultas y exámenes practicados, no era viable, e incluso era antijurídico, por cuanto la jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha sido enfática en delimitar los únicos factores que se deben presentar para practicar dicha interrupción. Es así como mediante la Sentencia C-355 de 2006, dispone que la Interrupción Voluntaria del Embarazo solo se puede realizar en tres circunstancias:

*“(...) i. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, **certificada por un médico**. ii. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, **certificada por un médico**. iii. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto (...)”* (negrilla fuera de texto original).

Como se evidencia, en el caso concreto no se cumplieron ninguno de los tres factores, por cuando, de acuerdo con los diversos exámenes y ecografías realizados a la paciente a lo largo del periodo gestacional no evidenciaron signos o síntomas que alertaran sobre malformaciones incompatibles con la vida, ni tampoco resultados de exámenes que advirtieran algún trastorno genético y/o

hereditario, y como consecuencia lógica, no se expidió **certificado médico** de malformación de feto, ni trastorno genético o hereditario. En ese sentido, no era pertinente someter a la entonces madre gestante a la posibilidad de interrumpir su embarazo por cuanto no se cumplían ninguna de las tres (3) circunstancias dispuestas en Colombia para ello.

Se concluye entonces que las IPS demandadas cumplieron con todos los preceptos legales y constitucionales que regulan la ética del ejercicio de la medicina en Colombia, por cuanto utilizó todos los recursos disponibles para dictar el diagnóstico y llevar el control de la paciente. Además, la atención brindada por mi prohijada se desarrolló dentro de los estándares de calidad y profesionalismo (y sobre ello no se realiza ningún reproche), sino que la condición del menor se produjo por anomalías congénitas derivada de posibles alteraciones cromosómicas que en ocasiones no pueden ser detectadas, pues no se muestra ningún signo o síntoma como en este caso sucedió.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida en audiencia del 09 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto (05°) Civil del Circuito de Cali, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.